

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de agosto de 1981.-

Y vistas estas actuaciones E-60/81 caratuladas "DRA. DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura s/VILLEGAS / BASAVILBASO, Florencio, solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en sus presentaciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs.1/7 y 9/11) el Dr. Florencio Villegas Basavilbaso formula denuncia en los términos de la ley 21.374 / contra la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N° 12, Dra. / Laura Damianovich de Cerredo, por considerar que la conducta de la magistrado en la instrucción de las causas N° 14.561 y 14.182 caratuladas "INCENDIO Avda. Madero 540-imputados Enrique Juan Casseta; Celdeiro Horacio Alberto; / Tursi Oscar Alberto; De Vincolis Marcelo Luigi Antonino" y "JAIMOVITCH Carlos Enrique y ROTTE DE ROCCA Ana Edith s/ defraudación reiterada", respectivamente, constituiría la comisión de ilícitos contemplados en la ley penal.

2°) Que recibidas las actuaciones / por el Tribunal se solicitaron los expedientes supra referidos, agregándose por cuerda a las presentes fotocopias / de los mismos (fs.14, 18 y 20) y se corrió traslado a la Juez denunciada, quien formuló su descargo en tiempo oportuno (fs. 26/52).

3°) Que es doctrina reiterada que / la delicada facultad que atribuye a la Corte Suprema la / ley N° 21.374 -modificada por la ley N° 21.918- requiere

////////////////////////////////////

que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad. (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 35:95; 298:813; 301:1237).

4°) Que entre los cargos que se formulan a la magistrado existen algunos que resultan manifiestamente insustanciales por ser ajenos a su obrar y otros que carecen de toda relevancia jurídica, pues, aún de ser ciertos, no configurarían conductas reprochables por las normas vigentes. Tales serían, por ejemplo, la demora en hacerse efectiva la libertad del detenido De Vincolis desde el Departamento Central de Policía; la publicación de noticias presuntamente falsas que habrían trascendido en medios policiales; y la formación de una mala imagen sobre la justicia argentina por parte de directivos extranjeros de una empresa de obras públicas de ese origen.

5°) Que ello así y a la luz de las explicaciones brindadas por la Dra. Damianovich de Cerredo, que resultan satisfactorias para el Tribunal, sólo puede imputársele la omisión de dictar auto fundado

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
para prorrogar la incomunicación del detenido como lo prevé el art. 257 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Tal circunstancia carece de la mínima entidad requerida para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento solicitado toda vez que el presentante no recurrió la medida cuya validez pretende hoy atacar sin que resulte la presente medio apto para el logro de ese fin. En ese sentido esta Corte ha dicho que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley N° 21.374 (Expte. E-5/76, E-46/79 y E-51/80).

6°) Que lo expuesto torna improcedente la denuncia efectuada en estos obrados por el Doctor Villegas Basavilbaso y pone de relieve su carácter malicioso y arbitrario en los términos del art. 22 inc.a) de la ley N° 21.374, modificada por ley N° 21.918 haciéndole acreedor al máximo de la pena de multa fijada en la referida norma legal.

Por ello,

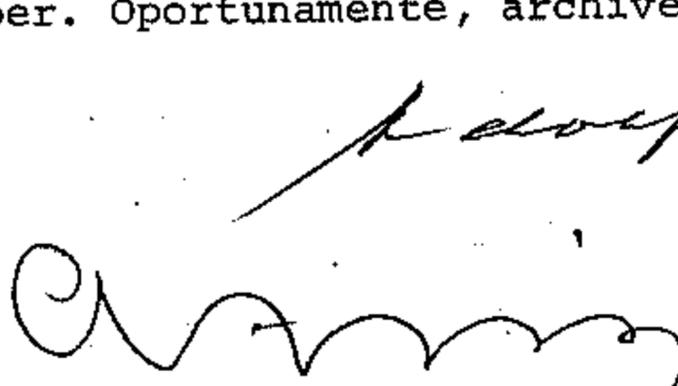
SE RESUELVE:

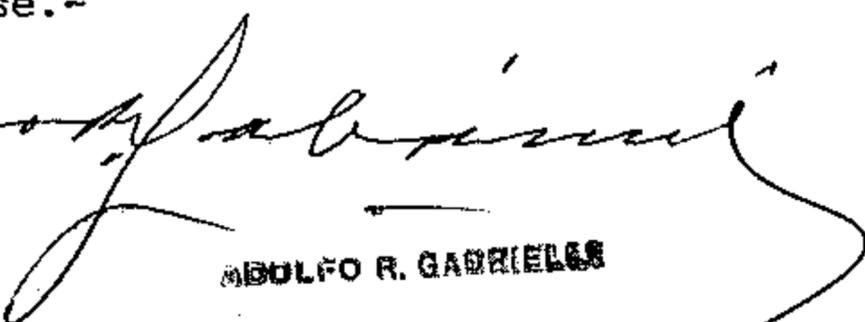
Desechar sin más trámite la denuncia formulada e imponer al Doctor Florencio Villegas Basavilbaso una multa de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000.-) // (Art. 22 inc.a) de la ley N° 21.374 modificada por ley

////////////////////////////////////

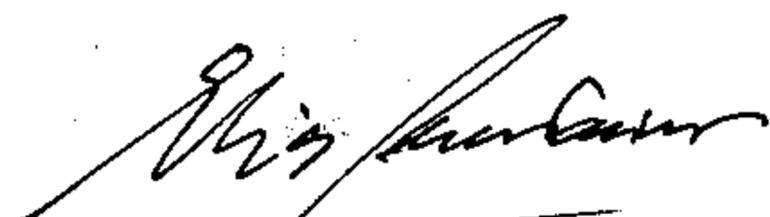
////////////////////////////////////
N° 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los /
diez días de notificada la presente resolución, depositan-
do su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia /
de la Nación en el Banco Ciudad de Buenos Aires, cuenta N°
289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967 y Fallos: 269:
357).

Regístrese, notifíquese y hágase sa
ber. Oportunamente, archívese.-


ABELARDO F. ROSSI


ADOLFO R. GABRIELLES


PEDRO J. FRIAS


ELIAS P. GUASTAVINO